

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL VIII

FRANCISCO R. COSMES
NIEVES
RECURRENTE

v

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO;
ADMINISTRACIÓN DE
CORRECCIÓN; GLIDDEN
M. MALDONADO RUÍZ,
SUPERINTENDENTE; EVELYN
AGOSTINI; DRA.
MEDICINA INTERNA; JOSÉ
RODRÍGUEZ GALARZA,
DIRECTOR MÉDICO; ANA
VEGA; CITAS MÉDICAS I
RECURRIDO

KLRA201500088

Revisión
Administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

CASO CIVIL NÚM.:
J PE2014-0276

Sobre:
DAÑOS Y PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de febrero de 2015.

Comparece ante nosotros el Sr. Francisco R. Cosmes Nieves (señor Cosmes Nieves) y solicita la revocación de una resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia (TPI). El foro de instancia paralizó el proceso judicial por tres meses para brindarle la oportunidad al señor Cosmes Nieves de demostrar si agotó o no los remedios administrativos disponibles ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (División de Remedios). El alfanúmero asignado al recurso apelativo corresponde a los recursos

para revisar decisiones administrativas y estamos ante la revisión de una determinación interlocutoria. Por lo tanto, acogemos el recurso como un *certiorari* y conservamos el alfanúmero para fines de los trámites ante la Secretaría.

I.

El señor Cosmes Nieves demandó al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Administración de Corrección y ciertos funcionarios de ésta. Según el alegato, el señor Cosmes Nieves solicitó una indemnización de daños y perjuicios. El TPI evaluó la demanda y le ordenó al señor Cosmes Nieves que acreditara si había agotado los remedios administrativos ante la División de Remedios. El señor Cosmes Nieves no cumplió con la orden judicial y el foro primario dictó una resolución interlocutoria el 18 de diciembre de 2014 que intituló *Sentencia*. El TPI concluyó lo siguiente:

Debido a que el Tribunal entiende que es necesario que el demandante demuestre haber agotado los remedios administrativos disponibles y provistos por la Administración de Corrección en el *Reglamento* para atender este tipo de reclamo antes de entender su reclamación judicial y **éste no ha cumplido con lo ordenado**, se dicta Sentencia decretando la paralización, para fines administrativos, del presente caso. **Transcurridos tres (3) meses desde la fecha de la notificación de la Sentencia a las partes sin que se haya solicitado y decretado la reapertura del caso**, esta Sentencia se considerará una desestimación, sin perjuicio, de la Demanda de epígrafe. (Énfasis nuestro).

El señor Cosmes Nieves entendió que el foro de instancia desestimó la demanda. La interpretación del señor Cosmes Nieves no es correcta. Distinto a lo expuesto por el apelante, surge del dictamen judicial que el TPI ordenó la paralización del proceso judicial y realizó un apercibimiento de desestimación.

El señor Cosmes Nieves no quedó satisfecho con la decisión del TPI y, sin solicitar reconsideración, acudió ante nosotros. El señor Cosmes Nieves apuntó que su reclamación fue sometida como un pleito de clase al amparo de la Regla 20 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. Asimismo, señaló que no está obligado a agotar remedios administrativos porque la agencia administrativa no puede resarcir los daños y perjuicios reclamados en la demanda.

Hemos revisado el recurso apelativo y optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos ulteriores “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”. Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. Resolvemos.

II.

Los tribunales apelativos deben abstenerse de adjudicar cuestiones no planteadas ante el foro revisado. Véase *Trabal Morales v. Ruiz Rodríguez*, 125 D.P.R. 340, 351 (1990). Lo anterior es un principio de derecho arraigado en nuestro ordenamiento jurídico y continúa vigente. *Abengoa, S.A. v. Amercian Intl. Ins.*, 176 D.P.R. 512, 526 (2009); *Echandi Otero v. Stewart Title*, 174 D.P.R. 355, 383 esc. 15 (2008); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 D.P.R. 64, 145 (1998). Si bien los tribunales deben conceder lo que en derecho procede, independientemente del remedio solicitado, los hechos deben formularse adecuadamente ante el foro revisado. *Dorante v. Wrangler of P.R.*, 145 D.P.R. 408, 414 (1998).

Por otro lado, la Sección 2 del Art. V de la Constitución del Estado Libre Asociado, L.P.R.A., Tomo I, establece un sistema judicial unificado en relación con la jurisdicción, funcionamiento y administración de los tribunales. Véase, además, Art. 2.001 de Ley de la Judicatura del

Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Ley de la Judicatura), Ley Núm. 201-2003, 4 L.P.R.A. sec. 24b. Los términos jurisdicción, funcionamiento y administración deben interpretarse liberalmente para poder alcanzar el propósito de unificación. *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 D.P.R. 117, 135 (1996).

La jurisdicción le reconoce al sistema judicial la facultad o autoridad para resolver casos y controversias. *Vives Vázquez v. E.L.A.*, supra. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, ante la ausencia de jurisdicción, “lo único que puede hacer [un tribunal] es así declararlo y desestimar el caso”. *Carrattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 355 (2003), citando a *Vega et. al. v. Telefónica*, 156 D.P.R. 584 (2002). Ahora bien, los términos jurisdicción y competencia no son sinónimos. La competencia se refiere a cómo se distribuye el trabajo judicial entre los diferentes tribunales y salas que componen el Tribunal General de Justicia. *Cosme v. Hogar Crea*, 159 D.P.R. 1, 7 (2003).

La competencia es determinada por la Asamblea Legislativa, a petición de la Rama Judicial. Art. 2.001 de la Ley Núm. 201, supra; *Vives Vázquez v. E.L.A.*, supra. La norma general es que la competencia del Tribunal de Apelaciones se circunscribe a la función de revisión judicial. Art. 4.006 de la Ley Núm. 201, 4 L.P.R.A. sec. 24y(a). El Tribunal de Apelaciones revisa las determinaciones originadas en el Tribunal de Primera Instancia o una agencia administrativa. *Íd.*; véase *Freire Ayala v. Vista Rent*, 169 D.P.R. 418, 436 (2006).

Sin embargo, la falta de competencia no es fundamento válido para desestimar una acción. *Pueblo v. Rodríguez Traverso*, 185 D.P.R.

789 (2012); Regla 3.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. AP. V. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, ante la falta de competencia, “procede meramente ordenar el traslado a la sala o tribunal llamado a atender el asunto”. *Pueblo v. Rodríguez Traverso*, supra, citando a *Seijo v. Mueblerías Mendoza*, 106 D.P.R. 491, 493-494 (1977) y *Pueblo v. Ortiz Marrero*, 106 D.P.R. 140, 143-144 (1977).

III.

En el presente caso, el TPI le ordenó al señor Cosmes Nieves que acreditara haber agotado los remedios administrativos. El señor Cosmes Nieves no cumplió y, ante tal incumplimiento, el foro primario optó por paralizar los procedimientos por tres meses. Asimismo, el TPI le brindó la oportunidad al litigante de comparecer y solicitar la reapertura del caso. Podemos colegir del dictamen recurrido, que el foro de instancia escogió la paralización por no tener los hechos necesarios para determinar si aplicaba o no la doctrina de agotamiento de remedios administrativos. Sin embargo, el señor Cosmes Nieves acudió ante nosotros a formular por primera vez en todo el proceso que debe ser eximido del requerimiento de agotar remedios administrativos.

El término de tres meses concedido por el TPI no ha expirado y, según mencionamos, la competencia del Tribunal de Apelaciones se limita a evaluar decisiones originadas por el foro de instancia. Por consiguiente, por entender que somos un sistema judicial unificado, acogemos el escrito del señor Cosmes Nieves a los únicos fines de ordenar el traslado al TPI de Ponce. El TPI evaluará y atenderá la moción del señor Cosmes Nieves de la manera que entienda procedente.

Por los fundamentos expuestos, ordenamos el traslado del caso de epígrafe al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce. Decretamos el cierre y archivo definitivo por falta de competencia de este asunto ante este foro.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones